



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	4 de julio de 2023	Hora	8,30	AM	X	PM
-------	--------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO						
0	5	0	0	1	3	1
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE LUIS VEGA OTERO
	70.528.785

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	EDUARDO ENRIQUE SALEME GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	85.431 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA TIEMPOS S.A.S	
NOMBRE Y APELLIDOS	ANGELICA MARIA HERNANDEZ OCAMPO
TARJETA PROFESIONAL	T.P.321.662 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA ARL SURA	
NOMBRES Y APELLIDOS	JULIANA SANTAMARIA RENDON
CÉDULA DE CIUDADANÍA	T.P. 143.956 del C. S. de la J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S. LINK AUDIENCIA https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0bfb0e59-deb8-4e07-bd67-e2dee1ca1233?vcpubtoken=7a256087-132b-47d6-94be-faa8673b474b

Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que, si existió relación de trabajo entre el señor **JOSE LUIS VEGA OTERO**, identificado con CC 70.528.785 y la entidad demandada **MONTERREY FORESTAL S.A.S**, del 13 de junio de 2012 hasta el 3 de noviembre de 2013. Se **DECLARARÁ** que **TEMPOS S.A.S** fue una simple intermediaria pues

esta entidad extralimitó el tiempo en que podía enviar como trabajador en misión del trabajador a MONTERREY FORESTAL S.A.S.

SEGUNDO. que el demandante no demostró en este proceso que hubiese sufrido accidente de trabajo el 13 de agosto de 2012, como lo indica en la demanda y tampoco demostró que tuviera una pérdida de capacidad laboral por dicho accidente, el cual fue decretado como del 0% por el medico perito

TERCERO. DECLARAR la inexistencia de la obligación de MONTERREY FORESTAL S.A.S de reconocer, liquidar y pagar al demandante suma extra salarial de \$600.000 mensuales dado que el demandante no demostró la recepción de esa suma de dinero

CUARTO. Se DECLARA la inexistencia de la obligación de **MONTERREY FORESTAL S.A.S** de pagar indemnización por despido sin justa causa al demandante y de pagar reajuste salarial.

QUINTO. ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de la pretensión de liquidar y pagar pensión de invalidez de origen laboral, pues el demandante no demostró que hubiese tenido accidente de trabajo y que hubiese tenido secuelas como consecuencia del accidente.

SEXTO. ABSOLVER a la entidad demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** de todas las pretensiones de la demanda en relación con la pensión de invalidez de origen laboral o accidente. **ABSOLVER a la demandada TIEMPOS S.A.S.** de la obligación de la pretensión del pago de reajuste salarial y de la indemnización, derivado de la declaratoria que hace este despacho de que el verdadero empleador era MONTERREY FORESTAL S.A.S

SEPTIMO. Se otorgará el grado jurisdiccional de consulta, para ante el tribunal superior de Medellín favor del demandante, pues todas sus pretensiones han sido despachadas en desfavor del demandante tal como lo ordena el artículo 69 del CPTSS.

OCTAVO. Costas procesales a cargo del demandante en favor de las 3 entidades demandadas TIEMPOS S.A.S, MONTERREY FORESTAL S.A.S. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en la suma de \$200.000.00. para cada una como agencias en derecho.

NOVENO. SE ORDENA a MONTERREY FORESTAL S.A.S que dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se recobre por escrito por parte de TIEMPOS S.A.S el pago del dictamen pericial al instituto CENDES "CES" se paguen estos honorarios. Aquí mismo se ordena a TIEMPOS S.A.S, que dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme esta sentencia, realice este cobro a MONTERREY FORESTAL S.A.S y esta entidad debe pagar esta suma de dinero debidamente indexada. Aquí mismo se autoriza a MONTERREY FORESTAL S.A.S, para que dentro del mes siguiente en que pague la suma de dinero a TIEMPOS S.A.S. producto del dictamen pericial realice el recobro jurídico o extra jurídico a la parte demandante

Lo anterior se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ec362eaf9f56c55e05230ff0125cee9f6a8d2efacbd2a9a5f7f38827ea449b**

Documento generado en 04/07/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIAS ART.77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	30 DE JUNIO DE 2023	Hora	1:30	AM	PM x
-------	---------------------	------	------	----	------

radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	760
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ MARGARITA MONTOYA DURANGO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.542.554

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	DIANA ALEJANDRA GIRALDO VELASQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	148-196 Del C.S. De La J.

APODERADA AFP COLFONDOS S.A	
NOMBRE	VANESSA CORELLA ORTIZ
TARJETA PROFESIONAL	138-013 del C.S. de la J.

APODERADO APENSIONES DE ANTIOQUIA	
NOMBRE	SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS
TARJETA PROFESIONAL	126.682 del C.S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	3 3 5 - 9 5 8 del S. de la J.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

PRIMERO: DECLARAR que las demanda AFP COLFONDOS S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora LUZ MARGARITA MONTOYA DURAN identificada con C.C. nro. 32.542.554, cuando esta se trasladó a dichas Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostraron que a lo largo de la afiliación de a dicha entidad, esta le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a ésta las circunstancias que le hicieran mas favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que COLFONDOS S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la demandante, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de COLFONDOS S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante LUZ MARGARITA MONTOYA DURAN.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de la demandante causado por COLFONDOS S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP COLFONDOS S.A.

QUINTO: DECLARAR que COLPENSIONES es un tercero absoluto y ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora LUZ MARGARITA MONTOYA DURAN dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que COLFONDOS S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a COLFONDOS S.A. A su vez esta última entidad, COLFONDOS S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP COLFONDOS S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD la demandante. COLPENSIONES subrogará a COLFONDOS S.A. en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP COLFONDOS S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para COLFONDOS S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

Se AUTORIZA a COLFONDOS S.A., para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, aquí mismo, se ordena a la AFP COLFONDOS S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de COLFONDOS S.A., proceda al pago de este valor.

DECIMO: No se accede a la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas AFP COLFONDOS S.A.. Prospera la excepción propuesta por PENSIONES DE ANTUIOQUIA Y COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP COLFONDOS S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS PROCESALES a favor de la demandante y a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. Agencias en derecho la suma de \$4.640.000,00.

APELACION: DEMANDANTE, AFP COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES

Lo decidido fue notificado en estrados.

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/53cc0f33-ea54-45c4-90df-13d0df645529?vcpubtoken=955e916e-0d0b-4c3f-9613-b34e8e372839>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3209e42e6533d90daf78f58b625273eb001895d57d4f358c855c0bbfebfbfd9d6**

Documento generado en 04/07/2023 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	29 DE JUNIO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0300
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS							
Cedula de Ciudadanía						N°43099698							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ							
Apoderado						SI Tarjeta Profesional		N°96362 Del CSJ.					
Dirección Notificación						Medellín							
DATOS DEMANDADO													
Nombres						COLPENSIONES							
Dirección Notificación						Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia	
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos						LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO							
Apoderado						T.P. N° 329.278 del CSJ.							
APODERADO PROTECCION S.A.													
Nombre						MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ							
Tarjeta Profesional						T.P. N°302509 del CSJ.							

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: JUNIO 11 DE 2019.

SENTENCIA
<p>PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PORVENIR S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS identificada con C.C. N°43099698, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.</p>
<p>SEGUNDO: DECLARAR que AFP PORVENIR S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS, cuando esta cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.</p>
<p>TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP PORVENIR S.A. en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS.</p>

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS** causado por **AFP PORVENIR S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS**, dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **REINERIA MARLENY PEREA VANEGAS**. COLPENSIONES subrogará a **PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES. Agencias en derecho en la suma de \$ 4.640.000.00.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/788000a9-4cbb-43a0-841b-e6081bb23fc4?vcpubtoken=07dea676-2e26-4ff4-ab69-902a5ca3658d>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d44e428680fb211e0818a065adda9d6f76ca1edd060f26e7a91b4b060dc5a**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-0010

Demandante: MARIA CONSUELO CARDONA TORO

Demandada: COLPENSIONES y OTROS

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA CONSUELO CARDONA TORO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. El cual declaró la nulidad de la sentencia del 14 de febrero del 2020. Por indebida notificación.

En consecuencia, se ordena integrar a **PENSIONES ANTIOQUIA**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, notifíquese a través de su representante legal de conformidad al art.61 del CGP; en las direcciones obrantes en el expediente, para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04fc03f5b8f73f0f0682e261b8c3f63319953991ca0993c88c95d2c1b8ef753**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: TILA MARIA JAIME CARVAJAL

Demandado : COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Radicado: 2020-0011

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **TILA MARIA JAIME CARVAJAL** contra TILA MARIA JAIME CARVAJAL, Por motivo de la reorganización de la agenda de las audiencias del despacho, dentro del presente proceso, se reprograma la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839eff46808416bc052e0354404cc7b6d05bae422710d4059cb9ba17cd9461e**

Documento generado en 04/07/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2020-64-00 Ordinario

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte codemandada AFP PROTECCION S.A frente al auto que liquidó y aprobó costas.

Por auto de junio 9 de 2023 se liquidaron costas incluyéndose la suma de \$4.000.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de AFP PROTECCION S.A y se APROBO la liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas y sustenta el recurso indicando entre otros argumentos que:

“No obstante, la liquidación de costas efectuada por el despacho no tuvo en cuenta la decisión del Honorable Tribunal de Medellín que ordenó que las costas estuvieran a cargo de Porvenir y Protección en forma conjunta, por el contrario, liquidó las costas solamente a cargo de Protección.

Solicito de manera respetuosa se **REVOQUE y/o MODIFIQUE** de fecha 09 de junio de 2023, que fue notificado mediante estados del 15 de junio de 2023, por medio del cual se liquida las costas en primera instancia incluyendo como agencias de derecho la suma de \$4.000.000 a cargo solamente de mi representada PROTECCION S.A., y en cambio, conforme la decisión de segunda instancia fije las agencias en derecho por la suma de \$4.000.000 a cargo de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. en forma conjunta pagando cada una la suma de \$2.000.000 correspondientes al 50% de la suma total fijada.

La imposición de una condena en costas distinta a la solicitada por medio del presente recurso, aparte de desconocer la decisión del Honorable Tribunal, sería imponer una carga desproporcionada teniendo en cuenta que las agencias en derecho se encuentran consagradas en el art. 365 del CGP y que la regulación nacional entiende como “a una *contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderadoo la parte que litigó personalmente*”, es claro que la misma atiende a un criterio objetivo y netamente procesal, más que a condenas, perjuicios o cualquier tipo de sanción o reproche de la parte que es vencida en juicio.

En este sentido, si bien es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido para los casos en los cuales la pretensión no es susceptible de valoración económica, la fijación de agencias en derecho entre 1 a 10 salarios mínimos, también es cierto que la determinación dependerá de la complejidad del asunto y la duración del proceso. Es por eso que tratándose de temas de ineficacia, como se fijó en el litigio, la complejidad del asunto ha disminuido exponencialmente para la parte demandante, pues la jurisprudencia ha invertido completamente la carga de la prueba, eximiendo a que el afiliado tenga que aportar pruebas más allá de la afiliación al sistema de seguridad social. Asimismo, respecto a la duración del proceso, el mismo se encuentra dentro de los parámetros razonables, comoquiera que mi representada ha actuado con diligencia dentro del mismo, y ha evitado un actual negligente o dilatorio del mismo, y debe tenerse en cuenta que además la suspensión de términos judiciales en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19, así como la adopción de medidas digitales, como la realización de las audiencias virtuales y la migración al expediente digital, han evitado que la parte demandante incurra en gastos como copias, desplazamientos, entre otros.

Finalmente, si bien el precedente horizontal es fuente auxiliar para los jueces, es importante resaltar que en el circuito de Medellín la liquidación de costas oscila por lo general entre 1 y 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se considera que el presente caso debía haberse liquidado dentro del mencionado espectro.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de junio 9 de 2023 el Despacho liquidó las agencias en derecho tasándolas en la suma de \$4.000.000,00 **(equivale a 4 smmlv y el acuerdo aplicado autoriza de 1 a 10 smmlv)** y al momento de realizarse la liquidación, se tuvo en cuenta la duración del proceso, las pretensiones que salieron avantes (pensión de vejez) que aunque no tienen una cuantía determinada son periódicas y/o de tracto sucesivo; y fue así como de manera equitativa y razonable, se determinó el valor correspondiente a las agencias en derecho causadas dentro del presente proceso, encontrándolas ajustadas a lo autorizado por la ley, teniendo en cuenta que como quedo determinado, el traslado que dio origen a la presente demanda se ocasiono por la deficiente asesoría dada por las AFPS PORVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN S.A.

Se advierte que le asiste razón a la recurrente de acuerdo a lo ordenado por la sala cuarta de decisión laboral del H.Tribunal Superior de Medellín en sentencia de marzo 31 de 2023, y en este sentido se revocara parcialmente el auto objeto de reposición, ordenando que las costas en primera instancia corren a cargo de las AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCION S,A en un 50% cada una, a cargo de la AFP PORVENIR S.A, la suma de \$2.000.000,00 y a cargo de la AFP PROTECCION S.A la suma de \$2.000.000,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E

1º.—REPONER parcialmente el auto de junio 9 de 2023 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, el cual quedara así: COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA a cargo de las AFP PORVENIR S.A y AFP PROTECCION S,A en un 50% cada una, a cargo de la AFP PORVENIR S.A, la suma de \$2.000.000,00 y a cargo de la AFP PROTECCION S.A la suma de \$2.000.000,00.

2º.-- Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Por la secretaria envíese el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ff20fd8b4839264a6db53d78ff48d42ea84ae997a15f4f96bc8d67b594464**

Documento generado en 04/07/2023 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2020-0375 Ordinario

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado **por CONSUELO VILLERO DUARTE** contra **COLPENSIONES Y OTRAS**, la parte accionada AFP PORVENIR S.A a través de su apoderado interpone **RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto de junio 9 de 2023 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas.

Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria envíese el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9baaad819b01a80445e27e0b048f73a92c03b3bd7ff2ebed6c0e0fb98dc9545**

Documento generado en 04/07/2023 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-0057-00 Ordinario

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte codemandada AFP PORVENIR S.A frente al auto que liquidó y aprobó costas.

Por auto de junio 9 de 2023 se liquidaron costas incluyéndose la suma de \$4.640.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de AFP PORVENIR S.A y se APROBO la liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas y sustenta el recurso indicando entre otros argumentos que:

“El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

” De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

- El 23 de marzo de 2021, mi representada fue notificada de la demanda.
- El 08 de abril de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda.
- El 13 de febrero de 2022, la primera instancia profiere fallo
- El 29 de marzo de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Medellín, emite la sentencia.

Entonces, el proceso tan solo duró DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) DÍAS, término muy inferior al promedio de duración de un proceso ordinario en nuestra jurisdicción ordinaria laboral. Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA”

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de junio 9 de 2023 el Despacho liquidó las agencias en derecho tasándolas en la suma de \$4.640.000,00 **(equivale a 4 smmlv y el acuerdo aplicado autoriza de 1 a 10 smmlv)** y al momento de realizarse la liquidación, se tuvo en cuenta la duración del proceso, las pretensiones que salieron avantes (pensión de vejez) que aunque no tienen una cuantía determinada son periódicas y/o de tracto sucesivo; y fue así como de manera equitativa y razonable, se determinó el valor correspondiente a las agencias en derecho causadas dentro del presente proceso, encontrándolas ajustadas a lo autorizado por la ley, teniendo en cuenta que como quedo determinado, el traslado que dio origen a la presente demanda se ocasiono por la deficiente asesoría dada por la AFP PORVENIR S.A y por consiguiente es esta la obligada a resarcir los gastos ocasionados.

Se advierte además a la recurrente que en el fallo proferido en la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2023 , en el numeral onceavo se autorizo a la AFP PORVENIR que una vez cancelara las costas procesales se autorizaba el recobro del 15% a la AFP PROTECCION S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E

1º.—NO REPONER el auto de junio 9 de 2023 mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas.

2º.-- Conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Por la secretaria envíese el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para surtir el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9913ec5596dd02fd63f735171c2db4ae40759c6f6d0f72c6cd9f569daf922**

Documento generado en 04/07/2023 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS**



Fecha	29 DE JUNIO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM x
-------	---------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0357
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						SANDRA MARIA OROZCO LOPEZ							
Cedula de Ciudadanía						N°42887825							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						SANTIAGO LONDOÑO TIRADO							
Apoderado						SI	Tarjeta Profesional		N°		del CSJ		
DATOS DEMANDADO													
Nombres						COLPENSIONES							
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos						JHOANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ							
Apoderado						T.P. N° 201985							
APODERADA PROTECCION S.A.													
NOMBRE						OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ							
TARJETA PROFESIONAL						N°228020 del C.S. De La J.							

Presentación de las partes.

Conciliación: No es conciliable

Excepción previa: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO: De acuerdo con el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá lugar a formular como excepción previa la de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”. En el presente litigio se hace necesaria la integración de la AFP COLFONDOS S.A.

-Prospera la excepción propuesta por PROTECCION S.A. por tanto, se suspende el proceso y se ordena integrar la AFP COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, para que conteste la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS** se señala el próximo 6 de junio de 2024 a las 2:00 P.M.

Una vez terminada esta, el despacho se constituirá en audiencia de **trámite y juzgamiento**. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/6383ac22-580b-4f4e-8e88-813c63aa8fe7?vcpubtoken=056258ac-d188-4a2f-8943-64ac8f594f88>

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83dbae6b65f0773b77be9a1eae9cfd383d314801a9d58ba3d0b1c560c1060cd**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

RADICADO: 2022-0123

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por YONATHAN MOISES ZAMBRANO contra CENTRO DE QUIROPEDIA MEDELLIN S.A.S. Y OTRAS. **SE ADMITE LA RESPUESTA DE PROTECCION.**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS (2,00 PM) DE LA TARDE**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

No obstante la codemandada CENTRO DE QUIROPEDIA MEDELLIN S.A.S y el señor ESTEBAN SANTIAGO TORRES como persona natural y gerente estar debidamente notificados y en legal forma, **estos se abstuvieron de RESPONDER LA DEMANDA,**

Para representar a PROTECCION S.A., se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al doctor JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7660498fce0cf07e4ce28dae934949d440ae159345b4044d827dfa0fcee36b10**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0188
ORDINARIO

DEMANDANTE. VERONICA MARIA RESTREPO ECHAVARRIA
DEMANDADO: AFP ORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la apoderada de la AFP PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda, propone como **Excepción Previa la de Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva al señor ANDRES FELIPE CANO HERNANDEZ (hijo del fallecido CARLOS ALBERTO CANO ACEVEDO)**. fundamenta la excepción, indicando que es necesario vincular al proceso al señor ANDRES FELIPE CANO HERNANDEZ hijo del afiliado fallecido, a efectos de dirimir dentro del proceso su calidad de beneficiario, y si tiene o no derecho al porcentaje de la pensión de sobrevivientes que, teóricamente, la ley le asigna o, si por el contrario, no acredita los requisitos para ser beneficiario del actual derecho pensional dejado en reserva y tal circunstancia debe quedar establecida dentro del proceso a fin de evitar, hacia el futuro, nuevas demandas sobre un mismo punto de derecho. Lo anterior, atendiendo a que frente un eventual reconocimiento pensional en favor de la parte actora, habría una redistribución de los porcentajes asignados sobre la pensión de sobrevivientes que ya se viene pagando en favor de uno de los beneficiarios, y que a su vez quien actualmente disfruta del 50% de la pensión podría ver menoscabado su actual derecho pensional.

Lo anterior, toda vez que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre

relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por ACTIVA al señor ANDRES FELIPE CANO HERNANDEZ y consecuentemente se ordena a la parte interesada, notificar la existencia de la presente demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de que procedan a **PRESENTAR DEMANDA** y hacer valer su derecho pensional en este proceso.

Requíerese a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación, adjuntando los archivos de la demanda, auto admisorio de la demanda y este auto, con acuso de recibo y recibo del mensaje del destinatario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c077a3873ad08f0022c47b766e8b237a69366f7865d83e3ca18a9bff99e546d**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2022-458 ORDINARIO

Dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor **LUIS ANTONIO ARANGO CHAVARRIA** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y OTRAS**, se advierte que efectivamente la parte accionante dentro del término legal dio cumplimiento a los requisitos exigidos, se repone el auto de mayo 32 de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **LUIS ANTONIO ARANGO CHAVARRIA** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, contra la **ARL SURA**, contra la **AFP PORVENIR S.A** a través de sus representantes legales y contra la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PAJARITO LOS GALGOS DEL MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA**, representada legalmente por la señora **BEATRIZ ELENA JARAMILLO ZAPATA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. **Las demandadas deberán allegar con la contestación las pruebas documentales que tengan en su poder.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado ALEXANDER FLOREZ VELASCO con t.p nro. 157-286 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte actora.

Finalmente, se ordena al apoderado de la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio a las demandadas.

NOTIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d442bd68144755c28748c1ec3c7c3c825427f87920c4544103cdd515ca17c6**

Documento generado en 04/07/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0478
Demandante: JAIR JULIAN GUZMAN GOMEZ
Demandada: ASESORES EN SISTEMAS DE COMPUTOS PARTS
Proceso: ORDINARIO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed4b6aa710f23b1875799be050c4265b136a8e139de6b0ef69a11a1346cff6b**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

2023-0029 APERTURA INCIDENTE DESACATO

Este Despacho según actuación precedente, ordenó requerimiento a la parte reclamada **AREA DE SANIDAD COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN, PEDREGAL “COPEP”, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC**, previo la apertura del incidente por posible Desacato a la sentencia de tutela de fecha 7 de febrero de 2023 proferida por este Despacho Judicial, cuyo accionante es la señora **MARIA FERNANDA PATIÑO VELEZ** como Agente Oficiosa del señor **CARLOS ENRIQUE MINA VALOIS**, por la secretaría se expidieron las comunicaciones pertinentes con los requerimientos de rigor, sin que se pronunciaran al respecto.

En consecuencia, arts. 27 y 52 Decreto 2592 de 1991, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

ORDENAR la **APERTURA** del **INCIDENTE DE DESACATO** al fallo de tutela de la referencia; córrase traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días para la solicitud de pruebas que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e4f201773ca0b675864cac0c19c93bab60590ba1667467e35be6392ec88bfd**

Documento generado en 28/06/2023 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés

Proceso: Ordinario

Demandante: EUGENIA MARIA DIAZ GUTIERREZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 2023-0050

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los codemandados COLPENSIONES, se presentó dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma frente a estas entidades.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, Se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (**2:00 p.m.**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

HR.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a8d2167bfeef649c3cb944d461892230f0b4b92d8de9a752ca7e024c766f5b**

Documento generado en 04/07/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-003

Dentro de la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por el señor **JHON JAIRO CARVAJAL LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS AFP PROTECCIÓN S.A** y **MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO** con t.p nro.329-278 del C.S de la J, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, para representar a la **AFP PROTECCION S.A** se le reconoce personería a la abogada **LAURA LOPEZ ALVAREZ** con T.P 365-499 del C.S de la J y para representar a **MINHACIENDA** se le reconoce personería al abogado **SAMIR BERCEDO SUAREZ** con T.P 135-713 del C.S de la J

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTINUEVE (29) DE JULIO L DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **REQUIERE** a la **AFP PROTECCION S.A** para que 15 días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** de la demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695e52408e691efbd953125ed83dcbf3a71471b61772da40093e1d215aac7a9c**

Documento generado en 04/07/2023 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-0140**

Demandante: MARLON AGUIRRE SANCHEZ

Demandado : ISASOFT S.A.S

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a0e5cb63d0e3ce031b46561a19083912c9242de722984926b6c46a6a6e33c**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-0148**

Demandante: JORGE URIEL OSORIO GARCIA

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca080709806cfc73eb796f74b97ab741f98a4c46cd33dfb4820f68c2d293428**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante en oportunidad procesal, subsanó los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, AUTORIZACION PARA TERMINAR CONTRATO DE TRABAJO, instaurado por la sociedad **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOHN FREDY URREGO FRANCO** y se ordena impartirle el trámite señalado en los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimientos Laboral y de la Seguridad Social.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, acompañado de la copia de la demanda y sus anexos, además de este auto, informándosele deberá contestar la demanda y proponer excepciones a más tardar el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, fecha en la cual se llevará a efecto la audiencia concentrada de que trata la norma antes citada.

En dicha audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará el correspondiente fallo.

Entérese de la existencia de la demanda y de la fecha para llevar a efecto la audiencia al representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "SINTRABRINKS"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118B íbidem.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor **MARCO ANDRES CARVAJAL AMAYA**, portador de la T.P 235.424 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a47da9c796bc756b733861724858876f0ca7f5ba8fb0ddfb689abdb546be6**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La parte demandante el día 26 de junio de 2023 ingresó memorial a través de correo electrónica, en la cual hizo saber al Despacho que a pesar de haberse proferido sentencia judicial concediendo el derecho de petición invocado, la entidad accionada no ha dado cumplimiento.

**GARY NEIL CLARRIS MARTINEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 2023-0192
INCIDENTE DE DESACATO**

**DEMANDANTE: LUZ MERY TABARES RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Dentro del presente incidente de desacato, Vista la constancia secretarial que antecede, la entidad COLPENSIONES el día 29 de junio del presente año allegó al Despacho escrito en el cual informa que, dando cumplimiento a la sentencia del 7 de junio de 2023 proferida por este Despacho judicial mediante la cual se emitió la Resolución SUB 1584583 del 20 de junio de 2023 reconoció pensión de vejez a la demandante.

Por lo anterior encuentra el despacho que la entidad accionada, ha dado cumplimiento en debida forma al fallo de tutela proferido por este Despacho, y que del citado cumplimiento fue notificada la parte accionante, por lo que se cierra el trámite de incidente de desacato y se dispone el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ORDENAR el CIERRE del INCIDENTE que por posible desacato a fallo de tutela se iniciara frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y que fue instaurada por el señor **LUZ MERY TABARES RIOS**, en los términos dicho en la parte motiva.

1. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48a9b06e16ffa38e703f853c9ee399cab6da8af4debe93918e863ccd821f557**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0196
Demandante: LUZ MARINA VERA LOPEZ
Demandado: CONSORCIO CCC ITUANGO, CONINSA RAMON H. S.A,
CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CAMARCO CORREA INFRA LTDA
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos por este Despacho, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **LUZ MARINA VERA LOPEZ** contra **CONSORCIO CCC ITUANGO, CONINSA RAMON H. S.A, CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CAMARCO CORREA INFRA LTDA**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las entidades demandadas a través de sus Representante Legales, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor HADER ESTEBAN GARCIA VASQUEZ portador de la T. P. 348.165 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5847392050d3cb7592e67b94ea32fb5f8560fc62c520de86b03d99ab0d6528**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0210-00

Demandante: MARISOL ESTRADA GUERRA

Demandado: INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO ITM

Estudiada la demanda ordinaria de la referencia, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

Vincular como demandadas a la ARL y a la AFP a la cual se encuentre vinculada la demandante.

Indicar jornada laboral, subordinación: De quien recibía ordenes e instrucciones y funciones realizadas.

Hechos y omisiones fundamento de la pretensión de prestaciones sociales.

Aportar constancia de reclamación administrativa al INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO ITM.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4890172a4f688ee9f0aec60fe0773c8459a44cec258a3241e67ce408eb949c**

Documento generado en 04/07/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0216
Demandante: MAURO RAMIREZ CASTAÑO
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION "PAR ISS", fideicomiso constituido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LQUIDACION, representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A. en su condición de administradora y vocera de dicho patrimonio autónomo FIDUAGARIA S.A
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderada judicial de la señora **MAURO RAMIREZ CASTAÑO** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION "PAR ISS"**, fideicomiso constituido por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LQUIDACION**, representado legalmente por FIDUAGRARIA S.A. en su condición de administradora y vocera de dicho patrimonio autónomo FIDUAGARIA S.A., se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la entidad demandada, en la forma dispuesta por la ley 2213 de 2022. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ portador de la T. P. 60.567 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed631bef62ff2be6b7d777c39420be4fd09943b212f93c6b9f75fa5abdbf8b6e**

Documento generado en 04/07/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-0218**

Demandante: YULI ANDREA DUQUE AGUDELO

Demandado : LEIVER VASQUEZ NARVAEZ

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520e2260eb8702da2875a8e3b5e4335cc00c1c5fd3356365951f95b39463128**

Documento generado en 04/07/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>